

salvo los casos de incompetencia, mala conducta o falta de asistencia de los agraciados.

Artículo 4º Los Secretarios de las Cámaras, pasarán cada diez días, a los respectivos Habilitados la lista exacta de los Senadores, Representantes y empleados de las Secretarías que hayan dejado de concurrir a las sesiones, sin previa excusa justificativa, y por más de tres días en el mes, a fin de que no se les reconozcan los honorarios correspondientes. Para tal fin, se pasará lista al empezar cada sesión y se hará constar en el acta los que hayan concurrido.

Artículo 5º Las cuentas de gastos de las Cámaras Legislativas quedan sometidas a la revisión de la Contraloría, en los términos acordados por esta entidad para toda erogación del Tesoro Nacional.

Artículo 6º Prorróganse hasta el 31 de diciembre del año en curso las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por la Ley 3º de 1930.

Artículo 7º Autorízase al Gobierno para atender con las partidas votadas en el capítulo 63, artículos 489 a 496, inclusive, de la Ley de Apropiaciones de la vigencia fiscal en curso, los gastos que se causen en el cable aéreo de Manizales al Chocó en el presente año.

Parágrafo. Autorízase asimismo al Gobierno para trasladar del capítulo 5º, artículo 9º del Presupuesto vigente, la suma de ciento sesenta pesos (\$ 160-00) para cubrir las asignaciones de dos Escribientes del Consejo de Estado, creados por la Ley 70 de 1930, en las dos últimas décadas del mes de diciembre de 1930.

Artículo 8º Abrense al Presupuesto de gastos de la presente vigencia los siguientes créditos adicionales:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO I

Congreso Nacional.

Artículo 1º Para pagar las dietas y gastos de representación de los miembros de las Cámaras Legislativas y los sueldos de los empleados de las Secretarías de las mismas, hasta \$ 140,000 ..

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CAPITULO 33

Gastos varios.

Artículo 132 bis. Para pagar a la Junta de Saneamiento de Bogotá parte de lo que se le adeuda por la subvención decretada por la Ley 56 de 1919. \$ 60,000 ..

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 19

Servicios Diplomático y Consular.

Artículo 63. Para completo de los sueldos del servicio Diplomático en lo que falta del presente año. \$ 30,000 ..

Artículo 9º Cumplidas todas las condiciones que exigen las leyes vigentes para adquirir el derecho a una pensión civil, podrá obtenerse su reconocimiento, aunque el interesado esté desempeñando un empleo o cargo público, pero no podrá gozar de ella sino una vez separado de dicho empleo.

Artículo 10. El impuesto de registro a que se refiere el artículo 20 de la Ley 70 de 1931 ("que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables"), será del cinco por mil sobre el valor del bien.

Artículo 11. Exceptúanse del pago de derechos de aduana los artículos destinados directa y exclusivamente al culto católico que introduzcan los párrocos o comunidades religiosas, con autorización del respectivo

ordinario diocesano, o que éstos pidan al Exterior con el mismo fin.

Para usar de este derecho se requiere previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cada caso.

En el decreto reglamentario se determinarán en concreto los artículos que pueden gozar de esta exención, procurando favorecer la industria nacional en todo caso.

Artículo 12. De la participación que le corresponda al Departamento del Magdalena en los arrendamientos del ferrocarril de Santa Marta, podrá tal entidad departamental, tomar acciones hasta por un millón de pesos para la Caja Agraria del Banco Agrícola Hipotecario, y con destino exclusivo dicha suma, a servir préstamos a los agricultores, ganaderos y pescadores de perlas de aquél Departamento. Todo prestatario tomará igualmente acciones en la Caja Agraria por valor del cinco por ciento de cada préstamo que haga.

Parágrafo 1º Los cultivadores de bananos amortizarán sus préstamos con el veinte por ciento del producto de cada corte, venta o embarque de bananos. Los demás prestatarios se sujetarán a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2º El cincuenta por ciento de los intereses que produzcan las sumas dadas en préstamo según el presente artículo, se aplicarán por el Departamento del Magdalena a la captación de aguas de riego en beneficio de su industria agrícola.

Artículo 13. Esta Ley en lo que se refiere a las facultades al Gobierno y a los créditos abiertos al Presupuesto de gastos de la presente vigencia económica, regirá desde su sanción.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, JOSE A. ESCANDON—El Presidente de la Cámara de Representantes, ISMAEL ENRIQUE ARGINIEGAS—El Secretario del Senado, ANTONIO ORDUZ ESPINOSA—El Secretario de la Cámara de Representantes, FERNANDO RESTREPO BRICEÑO.

Poder Ejecutivo—El Ocaso, julio 6 de 1931.

Publíquese y ejecútense.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

Por el Ministro de Gobierno, el Secretario encargado,

Jesús Antonio HOYOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

LEY 90 DE 1931

(6 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA DE UN DISTINGUIDO CIUDADANO"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La República honra la memoria del meritorio ciudadano General Carlos Cuervo Márquez.

Artículo 2º Con fondos del Tesoro Nacional será cosido un retrato al óleo del General Cuervo Márquez, el cual se entregará a la Academia Nacional de Historia, que presidió en varias épocas y a cuyo prestigio contribuyó con el acervo de sus investigaciones.

Artículo 3º Para erigir un monumento en el cementerio de esta ciudad que guarde los restos del General Cuervo Márquez, se apropiá la suma de cinco mil pesos en el Presupuesto de la actual vigencia.

Abrese, al efecto, el siguiente crédito adicional:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 17

Artículo 58 bis. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, cinco mil pesos... \$ 5,000 ..

Esta suma será entregada a las señoritas hijas del General Cuervo Márquez.

Artículo 4º Un ejemplar auténtico de esta Ley será puesto en manos de la familia del extinto.

Dada en Bogotá a veintiséis de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, TULIO POSADA M.—El Presidente de la Cámara de Representantes, HECTOR JOSE VARGAS—El Secretario del Senado, ANTONIO ORDUZ ESPINOSA—El Secretario de la Cámara de Representantes, FERNANDO RESTREPO BRICEÑO.

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 6 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

CARLOS E. RESTREPO

LEY 91 DE 1931

(8 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS PROHIBICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Desde la sanción de la presente Ley queda prohibido a los Municipios gravar con impuesto alguno el simple tránsito por su territorio de los semovientes y

demás productos de industrias nacionales y establecer medidas que estorben, dificulten o embaracen el libre intercambio comercial de éstos en el territorio del país. Se exceptúa de esta prohibición el impuesto municipal de circulación de vehículos.

En ningún caso podrá cobrarse en un Municipio impuesto de consumo sobre los productos de que habla este artículo, si allí estuvieren libres del mismo gravamen los productos industriales obtenidos dentro de su propio territorio; ni tampoco podrán cobrarse a los artículos producidos en otro Municipio del país, impuesto alguno de consumo a una tasa mayor de aquella a que esté gravado el consumo de los artículos similares producidos dentro del territorio del mismo Municipio.

Parágrafo. Las prohibiciones establecidas en este artículo para los Municipios, se extienden igualmente a los Departamentos.

Artículo 2º Los Departamentos y Municipios donde existan los gravámenes o impuestos que por esta Ley quedan prohibidos y hayan pignorado esas entradas como garantía de empréstito o de operación fiscal alguna, podrán seguir cobrándolos por el término estipulado en sus respectivas obligaciones, pero quedan impedidos para prorrogar dichos contratos con la expresa garantía y, de hecho, se declaran al fin de ellos inexistentes esas estipulaciones.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, JOSE A. ESCANDON—El Presidente de la Cámara de Representantes, ISMAEL ENRIQUE ARGINIEGAS—El Secretario del Senado, ANTONIO ORDUZ ESPINOSA—El Secretario de la Cámara de Representantes, FERNANDO RESTREPO BRICEÑO.

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 8 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

FRANCISCO DE P. PEREZ

PODER EJECUTIVO

RELACION DE DECRETOS DE NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL PODER EJECUTIVO EN LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DE 1931

MINISTERIO DE GOBIERNO

Número 67, enero 16. Concede la licencia que por sesenta días renunciables ha solicitado el señor Carlos Angulo R. para separarse del puesto de Repartidor del "Diario Oficial" de la Imprenta Nacional, y se nombra para reemplazarlo al señor Fernando Rhenals.

Comuníquese al señor Contador Pagador del Departamento de Provisión para lo de su cargo.

Número 80, enero 17. Nombra en propiedad Maestro de Instrucción Práctica (ramo de zapatería), para la Cárcel de Menores de Palmira, señor Neftalí Suárez.

Número 87, enero 19. Nombra al señor Alejandro Muñévar, Jefe de la División de la Policía Nacional acantonada en el Chocó, en reemplazo del señor Juan Evangelista Saavedra, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Número 88, enero 19. Nombra al señor doctor Alfonso Galvis Amado Juez 8º de la Policía Judicial Nacional, en reemplazo del doctor Carlos Navia Belalcázar, quien renunció.

Número 100, enero 21. Nombra al señor Pablo Aza, Jefe de la División de la Policía Nacional acantonada en Cúcuta.

Número 119, enero 22. Destina para prestar el cargo de Síndico de la Penitenciaría de Pamplona, al Inspector Luis Francisco Arias, quien cumplirá los deberes que le señala el artículo 3º del Decreto 985 de 21 de junio del año pasado, suministrando la alimentación prescrita por la Resolución número 2 de fecha 20 del presente, del Ministerio de Gobierno.

El Inspector Síndico asegurará su manejo de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8º del Decreto mencionado.

Designa al Guardián de la Penitenciaría de Pamplona, Gumersindo Villamizar, para ejercer el cargo de Despensero del citado Penal,

con las obligaciones que indica el artículo 4º del mencionado Decreto.

El Despensero está en la obligación de prestar la fianza que le exija el Inspector Síndico.

Los anteriores empleados solamente pueden ser reemplazados por medio de un Decreto ejecutivo.

Número 131, enero 24. Declara insubsistente el nombramiento hecho en el señor Miguel A. Gómez, del puesto de Quitapiegos de la Imprenta Nacional, y nombra en su reemplazo al señor José Espinosa.

Comuníquese al señor Contador Pagador del Departamento de Provisión para lo de su cargo.

Número 132, enero 24. Suprime el puesto de Médico de la División de la Policía Nacional acantonada en Barrancabermeja, por innecesario.

Número 133, enero 24. Nombra a los doctores Gregorio Garavito y Jorge Gutiérrez Gó-